



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-016089

Lima, 29 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00412-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 689-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL
CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : NULIDAD
MULTA ADMINISTRATIVA

VISTO: El Informe Técnico N° 0730-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de octubre de 2018, la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI del 10 de octubre de 2018, la Resolución N° 451-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de diciembre de 2018, el Informe Técnico N° 00263-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI² del 10 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, **Primera Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ALIMENTOS FINOS DEL PACIFICO S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (1) conducta infractora, sancionándolo con una multa ascendente a cuarenta y nueve con noventa y seis Unidades Impositivas Tributarias (**49,96 UIT**).
2. Asimismo, en la Primera Resolución Directoral se ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva por la comisión de la única conducta infractora, la cual se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N.º 20297218078.

² Folios 158 al 167 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Medida Correctiva

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental	<p>Acreditar la aprobación de la Actualización de la Certificación Ambiental por parte de PRODUCE, el cual modifica los compromisos ambientales asumidos por el administrado relacionados al tratamiento de las aguas servidas de su planta de harina residual; ó,</p> <p>De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación de una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.</p> <p>Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva, para acreditar la instalación y funcionamiento de planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, una copia de la Resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales; ó,</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: Un Informe Técnico detallado adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM - WGS84.), en el cual se acredite la implementación planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual.</p>

3. El 6 de noviembre de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Primera Resolución Directoral, a través del escrito con registro N° 2018-E01-90321³.
4. Mediante Resolución N° 451-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de diciembre de 2018⁴, notificada el 27 de diciembre de 2018⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado, y dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI del 10 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Alimentos Finos del Pacífico S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1

³ Folios 169 al 210 del Expediente.

⁴ Folios 212 al 222 del Expediente.

⁵ Folios 223 y 224 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la presente resolución; así como en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N.º 2 de la misma; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI del 10 de octubre de 2018, **en el extremo que sancionó a Alimentos Finos del Pacífico S.A., con una multa ascendente a cuarenta y seis con 96/100 (49.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**"
(...)"

(Negrilla agregada)

5. Finalmente, a través del Informe Técnico N° 00263-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de marzo de 2019⁶ del xx de marzo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial 350-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de abril de 2018.

II. ANÁLISIS DE LO ORDENADO POR LA RESOLUCIÓN 451-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, RESPECTO A LA SANCION IMPUESTA AL ADMINISTRADO

6. A través de la Resolución N° 451-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA consideró que la Primera Resolución Directoral vulneró el principio de Debido Procedimiento y la eficacia en la aplicación de multas, en el extremo de la sanción impuesta por la comisión de la infracción prevista en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas⁷, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
7. Ello, según refiere, porque no se sustentó de manera detallada la estructuración del costo evitado y los factores de gradualidad, pues consideraron que la DFAI no notificó los Anexos N° 1 y 2 del Informe Técnico N° 0730-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de octubre de 2018, conforme al siguiente detalle:

"(...)

56. Así las cosas, **se debe indicar que en la fuente (a) del cuadro mostrado se precisó que el detalle de la obtención del costo evitado se encuentra en el Anexo 1.**

57. No obstante, tras la revisión de los actuados en el expediente, esta sala verificó que **si bien el mencionado anexo se encuentra adjunto al Informe Técnico N.º 730-2018-OEFA/DFAI/SSAG31, el cual obra en el expediente, el mismo no fue notificado al administrado a efectos de que este tuviera conocimiento de su contenido.**

(...)

⁶ Folios 226 al 236 del Expediente.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

"Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

61. Así las cosas, resulta claro que ante el hecho que no haya sido notificado no solo se produciría el desconocimiento en el administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, sino que además su eficacia se vería mermada; originando ello la vulneración del debido procedimiento.

62. En efecto, a través del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG y recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, atribuye a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo

63. En ese orden de ideas, se observa que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el órgano de primera instancia no cumplió con el deber de notificar al administrado el anexo del Informe Técnico N.º 730-2018-OEFA/DFAI/SSAG, el cual detalla el cálculo del costo evitado, por lo que la autoridad administrativa no siguió el procedimiento establecido, impidiendo Alfipasa ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

(...)"

8. En tal sentido, habida cuenta que el TFA declaró la nulidad de la sanción impuesta y retrotrajo el presente procedimiento sancionador hasta el momento de su emisión⁸, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento, considerando lo estipulado por el superior jerárquico.
9. Por otro lado, habiéndose confirmado la Primera Resolución Directoral en el extremo correspondiente a la responsabilidad administrativa del administrado y el dictado de la medida correctiva por la única conducta infractora, cabe precisar que quedó agotada la vía administrativa en dichos extremos en su oportunidad.

III. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

10. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es objeto del presente pronunciamiento determinar la imposición de una sanción administrativa al administrado, considerando lo indicado en la Resolución del TFA⁹.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

11. La sanción a imponer por la comisión de una infracción administrativa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰.

⁸ Por el Memorándum N° 00034-2019-OEFA/TFA/ST del 15 de enero del 2018, la Secretaría Técnica del TFA remitió el Expediente N° 689-2018-OEFA/DFAI/PAS a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Folio 225 del Expediente.

⁹ El TFA indicó que la determinación de la sanción debería materializarse mediante la elaboración de un informe técnico que evalúe los factores que se consideraron para determinar i) el beneficio ilícito, ii) la probabilidad de detección, iii) la suma de factores agravantes y atenuantes que finalmente conllevarán al monto de la multa; o en su defecto dicho contenido, debería señalarse de forma expresa en la resolución final. La referida materialización, a través del correspondiente informe técnico emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, permite tener un grado de certeza respecto a si la multa impuesta es una sanción eficaz en cuanto a sus efectos desincentivadores de las conductas socialmente no deseadas y la proporcionalidad de las sanciones respecto del daño causado o el desvalor de la acción. Eficacia que, en todo caso, resulta necesaria si se pretende que las sanciones verdaderamente desincentiven conductas ilícitas y cumplan la función de prevención general que se les supone. Párrafo 71 de la Resolución del TFA. Folio 121 del Expediente.

¹⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
13. Sobre el particular, cabe mencionar que, al momento de emitirse la Primera Resolución Directoral, se tuvo a la vista e incorporó el Informe Técnico N° 730-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de octubre del 2018, mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual formaba parte integrante de la mencionada Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹.
14. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso consideró el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor¹² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
15. La fórmula es la siguiente¹³:

Procedimiento Sancionador

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

¹² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$

16. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS¹⁴, la multa a ser impuesta no podía ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos debían estar debidamente acreditados por el administrado.
17. Al respecto, cabe señalar que, incluso hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información referida a los ingresos brutos, realizado por la Autoridad Instructora. Por lo tanto, no se pudo realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

IV.1. Cálculo de la multa por la comisión de la infracción

(i) Beneficio Ilícito (B)

18. El beneficio ilícito provino del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría cumplido con implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual.
19. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la adecuada implementación de la planta de tratamiento biológico de efluentes domésticos. En tal sentido, para el cálculo evitado se ha considerado el costo de implementar dicha planta; cuyo costo a fecha de incumplimiento, según el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina residuos de recursos hidrobiológicos alimentos finos del pacifico S.A. del Plan de Manejo Ambiental del administrado, asciende a US\$ 19 886.43.
20. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁵ desde la fecha de inicio del presunto

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

21. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la implementación de una planta de tratamiento biológico ^(a)	US\$ 19 886.43
COK en US\$. (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$. (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T]	US\$ 21 788.29
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 71,008.86
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	17.11 UIT

Fuentes:

- (a) El costo de implementación de la planta de tratamiento se obtuvo del cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina residuos de recursos hidrobiológicos Alimentos Finos del Pacífico S.A. del Plan de Manejo Ambiental del administrado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP el 20 de mayo del 2010. Asimismo, el costo fue actualizado a la fecha de incumplimiento, que en este caso es igual a la fecha de supervisión. Ver Anexo I.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de la multa.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
-Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

23. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción al momento de emitirse la Primera Resolución Directoral ascendió a 17.11 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

24. Se consideró una probabilidad de detección media¹⁶ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 6 al 8 de diciembre del 2017.

(iii) Factores de gradualidad (F)

25. Se estimó aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.

¹⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 26. Respecto al primero, se considera que verter las aguas servidas o domésticas en un pozo de percolación, sin ningún tratamiento previo de reducción de la carga microbiológica, podría afectar y contaminar las aguas subterráneas afectando así los componentes de flora y fauna; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 20%.
- 27. Se analizó que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 28. Respecto a que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 29. Adicionalmente, el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
- 30. Por otra parte, el impacto que ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%).
- 31. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

(iv) Valor de la multa

- 32. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa ascendía en total a 49.96 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
- 33. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	17.11 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	49.96 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

34. En consecuencia, luego del análisis del presunto incumplimiento materia del presente PAS, en mérito a la infracción del hecho imputado, en la resolución Directoral se impuso al administrado una multa ascendente a **49.96 UIT**.
35. Sin embargo, considerando que el TFA declaró la nulidad de la sanción impuesta al administrado, al vulnerarse el debido procedimiento y no llegar a cumplirse la eficacia de imponer multas por infracciones respecto al incumplimiento de compromisos ambientales, se ha realizado una actualización de la multa correspondiente a la fecha de emisión de la presente Resolución.
36. En tal sentido, resulta necesario mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00263-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de marzo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó una evaluación actualizada del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁷.
37. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera es la misma descrita en los párrafos precedentes.
38. Sin embargo, por el transcurso del tiempo entre la emisión de la Primera Resolución Directoral y la presente Resolución Directoral algunas variables resultaron afectadas, al momento de estimar el beneficio ilícito, como se aprecia (en negrillas) en el siguiente cuadro:

17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 4**
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la implementación de una planta de tratamiento biológico ^(a)	US\$ 19,856.02
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK_m) T]	US\$ 22,887.34
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 75,677.41
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	18.02 UIT

Fuentes:

(g) Ver Anexo N° 1 del presente.

(h) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"

(i) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (diciembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).

(j) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(k) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(l) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

39. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **18.02 UIT**.
40. Cabe precisar que no ha habido cambios en la probabilidad de detección y los factores de gradualidad, como se presenta en el siguiente Cuadro.

Cuadro N° 5
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

41. Por tanto, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a 52.62 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 6**
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	18.02 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	52.62 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Análisis de no confiscatoriedad

42. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁸, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **52.62 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
43. Al respecto, cabe reiterar que, hasta la fecha el administrado no ha acreditado sus ingresos brutos anuales correspondiente a los años 2015 y 2016.
44. En ese sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)¹⁹. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 253.165 UIT. Por tanto, en este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
45. En consecuencia, luego del análisis del presunto incumplimiento materia del presente PAS, en mérito a la infracción del hecho imputado, correspondería imponer al administrado una multa ascendente a **52.62 UIT**, la cual se encuentra actualizada a la fecha de emisión de la presente Resolución.
46. No obstante, resulta pertinente señalar que, el inciso 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG²⁰, señala que cuando el infractor sancionado recurra o impugne

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁹ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Alimentos Finos del Pacífico S.A. durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 258.- Resolución

(...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

47. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que “(...) *la prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (Expediente N° 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En ese sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación*²¹.”
48. Con relación a este tema, Juan Carlos Morón Urbina refiere que en los casos de la prohibición de la *reformatio in peius* en el ámbito administrativo “(...) *significa la **limitación a que una condición o el estatus jurídico del recurrente resulte desmejorado o empeorado a consecuencia** exclusivamente de la revisión producida por una impugnación del administrado (...) La mencionada regla es fundamental en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal, de tal modo que de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida*²².”
49. Aunado a ello, resalta que “(...) *Ahora bien, **un supuesto particular es la denominada reforma peyorativa indirecta, que prohíbe a la autoridad instructora agravar la situación del administrado cuando su primera decisión ha sido anulada por razones estrictamente formales o procedimentales** (por ejemplo, vicios en el procedimiento) y no por exceso de defecto de ponderación de los hechos o ínfima sanción*²³.”
50. Por lo antes expuesto, a fin de vulnerar el status jurídico obtenido por el administrado al momento de la emisión de la Primera Resolución Directoral, corresponde aplicar la prohibición de la *reformatio in peius* indirecta, dejándose subsistente la sanción impuesta por esta Dirección en atención al Informe Técnico N° 730-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de octubre del 2018; por tanto, corresponde imponer al administrado una multa ascendente a **49.96 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1830-2004-AA.

²² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina - Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Página 520.

²³ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.** con una multa ascendente a cuarenta y nueve con noventa y seis (**49.96**) Unidades impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.** que transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la presente Resolución, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 3°.- Informar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁴.

Artículo 5°.- Informar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- Notificar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, el Informe Técnico N° 730-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de octubre del 2018 y el Informe Técnico N° 00263-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de marzo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto

24

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,
aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/VSCHA/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02499964"



02499964